RAWSON, 29 de febrero de 2016.-

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados "**R., N. B. c/Provincia del Chubut s/Acción de amparo**" (Expte. N°24.318-R-2015).---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que vienen estos autos a consideración de la Sala, en virtud del Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto y fundado a fs.134/145 y concedido por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel a fs.147 y vta.----------

------ Que respecto de este medio de impugnación debe señalarse que se encuentra legislado en el art. 257 del CPCC y procede en los casos previstos en el art.32 inc.6 de la Ley V N°3, así el recurso es admisible cuando existe un valor disputado, mas la sentencia pronunciada en autos no afecta intereses patrimoniales del estado provincial, por lo que el remedio intentado no sortea uno de los recaudos de admisibilidad estipulados. ----------

------ Que este tribunal en numerosas oportunidades ha dicho que "…Ausente todo contenido económico, la apelación ordinaria no es el recurso apto para obtener la revisión del fallo, pues es claro que como lo exige la Ley V N°3 en su art. 32 inc.6, debe existir un valor disputado para acceder al mismo, un contenido económicamente apreciable, un valor patrimonial discutido, en tanto la existencia de este recurso se justifica en la protección de los intereses de esa

naturaleza que especialmente se acuerda al Estado, y que en el caso traído a consideración están ausentes…" (SD. N°41/94, SI. N°85/SCA/07, 02/SROE/10, 23/SROE/11, y recientemente SD. N° 09/SROE/2015).--

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido, el recurso de apelación deducido a fs. 147 y vta. contra la Sentencia Definitiva N° 86/2015, de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel.----------

------ **2°) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo.: Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL- Dr. Alejandro Javier PANIZZI-Dr. Jorge PFLEGER.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **02** DE **MARZO** DEL AÑO **2.016**
REGISTRADA BAJO S. I. N° **04** /S.R.O.E./2015 CONSTE